H. CONGRESO DEL ESTADO

PRESENTE.-

Quien suscribe, **Fernando Álvarez Monje,** en mi carácter de diputado a la Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y en su representación, en uso de la atribución contenida en el artículo 115 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, hago uso de la palabra para exponer argumentos en contra del dictamen de la Comisión Primera de Gobernación y Puntos por medio del cual somete a la consideración de esta Soberanía, la reforma al inciso 1) y adición de un segundo párrafo, al inciso 2), del artículo 43 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, que esencialmente propone hacer candidaturas comunes entre partidos políticos y candidaturas independientes, dicho proyecto debe considerarse improcedente por las siguientes razones:

Por una parte tenemos que los artículos 23, párrafo 1, inciso f); y 87, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos señalan que constituye un derecho de los partidos políticos formar coaliciones, frentes y fusiones, en los términos establecidos en la legislación aplicable y, en el caso de las coaliciones, los institutos políticos nacionales y locales podrán conformarlas con fines estrictamente electorales para las elecciones de gubernatura, diputaciones a las legislaturas locales de mayoría relativa y Ayuntamientos.

Así, conforme lo establece el artículo 87, párrafos 7, 8 y 9 la Ley General de Partidos Políticos, para que los institutos políticos se coaliguen, deben celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos que establece la propia Ley, mismo que podrá suscribirme por dos o más partidos políticos, pero no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral federal o local.

Ahora bien, por lo que hace a las candidaturas comunes, la Ley Electoral del Estado de Chihuahua contempla en sus artículos 42, numeral 2; y 43, numerales 1 y 2 la figura de las candidaturas comunes, entendidas como la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, para postular candidaturas para las elecciones de gubernatura, diputaciones de mayoría relativa y planillas de Ayuntamientos, sin mediar transferencia de porcentajes de votación, para lo cual, se deberá suscribir el convenio respectivo con las formalidades señaladas en la propia legislación local.

De lo antes expresado, no se advierte que en las figuras de asociación electoral para la postulación de candidaturas, exista posibilidad de hacerlo con candidaturas independientes, sino solo entre partidos políticos.

En cuanto a la figura de candidaturas independientes, Grecia Cordero García en su libro candidaturas independientes en México, las define como: "***son una expresión del sistema plural democrático, y una alternativa de representación en la oferta electoral, distinta a la de los partidos políticos***".

En esa misma lógica, derivado de lo dispuesto en los artículos 35, fracción II, y 116 de la Constitución Federal y en el artículo 21 de la Constitución Local, se regula de manera particular y especial la figura de las candidaturas independientes para la gubernatura, diputaciones de mayoría relativa, Ayuntamientos y sindicaturas.

Y de amanera especifica en el artículo 361, numeral 1 de la Ley General de instituciones y procedimientos electorales, así como como lo que establece el artículo 196 Ley Electoral del Estado de Chihuahua, de manera clara se advierte que ***es derecho de la ciudadanía solicitar sus registros de manera independiente a los partidos políticos***.

De todo lo anterior no se puede advertir, jurídica y políticamente, la posibilidad que de manera común se pueda postular una candidatura algún cargo de elección popular entre un partido político y una candidata o candidato independiente, pues la propuesta va en contra de la regulación constitucional y legal de las candidaturas independientes y de la propia figura, puesto que la independencia de una candidatura independiente, deriva precisamente a que no se registra mediante un partido político.

Por todo lo anterior, solicito votar en contra el proyecto de dictamen y por tanto que el artículo 43 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, que se pretende reformar y adicionar, se quede en los términos que está actualmente.

Atentamente

Dip. Fernando Álvarez Monje

Dip. Patricia Gloria Jurado Alonso

Dip. Jesús Manuel Vázquez Medina

Dip. Jesús Villareal Macías

Dip. Georgina Alejandra Bujanda Ríos

Dip. Jorge Carlos Soto Prieto

Dip. Jesús Alberto Valenciano García

Dip. Carmen Rocío González Alonso

Dip. Blanca Amelia Gámez Gutiérrez

Dip. Marisela Terrazas Muñoz

Dip. Miguel Francisco La Torre Sáenz

Nota: *Las firmas que aquí aparecen corresponden a iniciativa con carácter de punto de acuerdo de urgente resolución, mediante el cual se exhorta al titular del Poder Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión, por proyecto de acueducto para llevar agua a Jiménez y localidades aledañas.*